

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

*Se procede a dictar sentencia dentro del trámite de homologación de la referencia.*

**Actuación procesal:**

*Ante la Defensoría de Familia del ICBF, compareció la señora AURORA RIAÑO SANABRIA y el señor RICARDO VARGAS ACEVEDO, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la fijación de alimentos de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE, JUAN DAVID, ANGIE DANIELA y DAYANA MELISSA VARGAS RIAÑO.*

*La Defensoría de conocimiento adelantó la respectiva diligencia de conciliación que al terminar fracasada por falta de consenso entre las partes, dio lugar a que dicha autoridad administrativa fijara provisionalmente a cargo del padre una cuota alimentaria mensual de \$150.000 para cada menor, es decir, una cuota total de \$600.000 y adicionalmente tres mudas de ropa al año para cada menor en cuantía de \$150.000, más el 50% de los gastos de educación y los de salud que no cubra el POS.*

*Finalmente la Defensora señaló que las cuotas fijadas se incrementarían el primero de enero de cada año en el porcentaje que establezca el Gobierno Nacional, sin determinar si tal incremento operaba respecto del salario mínimo legal mensual o al IPC.*

*La progenitora de los menores presentó oposición a la cuota fijada, alegando en síntesis que los gastos de sus hijos son cuantiosos, pues además de la alimentación de éstos, debe sufragar los gastos de estudios que aseguró equivalen a \$160.000 mensuales para cada uno, más gastos de fotocopias por valor de \$20.000 al mes, por lo que insistió en que debía fijarse una cuota de \$200.000 mensuales para cada hijo.*

*Pidió que se ordenara el descuento de la cuota alimentaria por nómina oficiándose en tal sentido a la Tesorería del Ejército Nacional debido a la falta de compromiso y responsabilidad del padre de sus hijos toda vez que no ha pagado de forma cumplida las cuotas de alimentos, vestuario y gastos educativos. La anterior solicitud fue reiterada en escrito visto a folios 31 y 32 del plenario, en donde agregó que el señor RICARDO VARGAS ACEVEDO solo ha venido consignando la suma de \$400.000 incumpliendo así con la cuota provisional.*

**CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

*Conforme a la actuación procesal antes detallada, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante.*

*¿Procede homologar la decisión proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria de los menor ANDRÉS FELIPE, JUAN DAVID, ANGIE DANIELA y DAYANA MELISSA VARGAS RIAÑO?*

### **Tesis del Despacho**

*La decisión de la Defensoría de Familia de esta ciudad que resolvió provisionalmente sobre la cuota alimentaria de los menores ANDRÉS FELIPE, JUAN DAVID, ANGIE DANIELA y DAYANA MELISSA VARGAS RIAÑO, debe ser parcialmente modificada en lo que al incremento de la cuota se refiere, a efectos de precisar que la misma deberá incrementarse en el mismo porcentaje que lo haga el IPC, y será homologada en todo lo demás, tal y como pasa a verse.*

*De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos y la fijación de alimentos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los del padre:*

*“...Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....”.* (Sentencia T-557 de 2011, Subrayado fuera del texto original).

### **Caso concreto:**

*De acuerdo con la inconformidad planteada por la progenitora de los menores, es claro que ésta no acepta el monto de la cuota que le fue impuesta al señor VARGAS ACEVEDO para los alimentos de sus hijos, al considerar que no es suficiente para asegurar todas las necesidades de los mismos y por*

eso estima que la cuota debe ascender a los \$200.000 para cada uno, es decir, para un total de \$800.000 mensuales.

Teniendo en cuenta las propias manifestaciones del padre los niños ANDRÉS FELIPE, JUAN DAVID, ANGIE DANIELA y DAYANA MELISSA VARGAS RIAÑO, quien en desarrollo de la diligencia de conciliación ofreció una cuota máxima de \$500.000 mensuales, y considerando que el mismo goza de asignación de retiro en la Fuerzas Militares con una mesa de \$2'469.633 como se advierte al folio 12, para el Juzgado parece razonable tasar la cuota alimentaria en \$150.000 para cada menor, como lo hizo la Defensora de conocimiento, con lo cual se asignó una cuota superior a la ofertada por el padre, y que se ajusta más a sus ingresos económicos según lo indicado en precedencia.

Ahora bien, si la señora AURORA RIAÑO SANABRIA, mantiene su inconformidad con la cuota fijada, habiendo fracasado la conciliación, puede acudir ante el Juez competente para que este defina sobre el particular presentando la respectiva demanda de aumento de cuota alimentaria, toda vez que el presente trámite de homologación no equivale a un proceso judicial en el que es posible desarrollar un debate probatorio más amplio, pues, en esta oportunidad, el despacho se limita a verificar los requisitos procesales y sustanciales del trámite y decisión de la autoridad administrativa, los cuales se observan cumplidos comoquiera que se notificó en debida forma a las partes de la diligencia de conciliación, y la cuota fijada atiende los parámetros de ley de manera que la decisión no resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Dicho de otro modo, será en desarrollo del proceso de aumento de cuota que la señora AURORA RIAÑO SANABRIA debe impulsar la causa que aquí propone con miras a obtener un incremento en la cuota alimentaria fijada a instancias del ICBF, mismo proceso en el que puede solicitar el descuento por nómina toda vez que se reitera, el presente asunto no se refiere a un proceso judicial sino a la revisión de los alimentos fijados por autoridad administrativa.

De otro lado, si el señor RICARDO VARGAS ACEVEDO se ha abstenido de pagar de forma completa la cuota fijada por la Defensora de Familia le corresponde igualmente formular la respectiva acción ejecutiva para obtener el cobro compulsivo de las cuotas adeudas.

Sin embargo, atendiendo el interés superior de los menores, y para que exista total claridad de las obligaciones alimentarias del señor RICARDO VARGAS ACEVEDO para con sus hijos, comoquiera que la autoridad administrativa no determinó en concreto el factor o concepto que determinaría el incremento anual de la cuota alimentaria, toda vez que se limitó a señalar "...esta suma de dinero se incrementará el primero de enero de cada año de acuerdo al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional...", se precisará que tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como la de vestuario, se incrementará

en enero de cada año en igual porcentaje que el IPC, calculado por el Gobierno Nacional.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

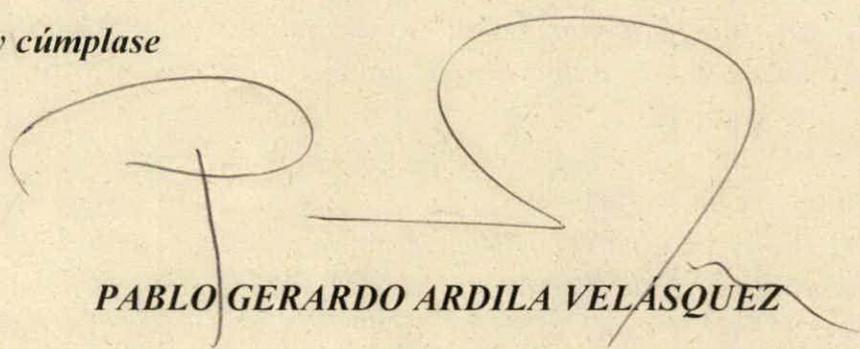
**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión de la Defensoría de Familia del ICBF, que resolvió sobre la cuota alimentaria provisional de los niños **ANDRÉS FELIPE, JUAN DAVID, ANGIE DANIELA y DAYANA MELISSA VARGAS RIAÑO**, para los siguientes efectos:

**PRECISAR** que tanto el valor de la cuota alimentaria mensual como la de vestuario, **SE INCREMENTARÁ** en enero de cada año en igual porcentaje que el **IPC**, calculado por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: HOMOLOGAR** la decisión en todo lo demás.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



cacq.



*Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

### **ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del acápite relacionado con la medida provisional decretada en auto del 13 de mayo de 2019 mediante el cual se fijó una reglamentación de visitas.*

*Fundó su inconformidad en que en primer lugar fueron pactadas visitas en la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia No. 28 de Engativá, el día 26 de febrero de 2018 y por ello el padre ha recogido al menor en el domicilio de la madre y pernoctado con él en el apartamento en Bogotá y entregándolo cumplidamente el domingo o el lunes si es festivo, incluso teniendo que recibirlo ante las 5:00 o 6:00 A.M., porque la madre sale a trabajar a esa hora.*

*Afirma que su mandante no desea perder el vínculo con el menor pues a pesar de ganar un salario mínimo, hace un esfuerzo económico y que acudió ante la jurisdicción por el capricho de la madre quien arbitrariamente le ha impedido que el menor pernocte con su padre.*

### **CONSIDERACIONES**

*Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.*

*Art. 44 de la Constitución Nacional. "...Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás".*

*Art. 256 del Código Civil. "Al padre o madre de cuyo cuidado se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.*

*Mediante acta de conciliación celebrada el día 26 de febrero de 2018 las visitas fueron reguladas de la siguiente forma: "VISITAS: El progenitora compartirá con su hijo dos fines de semana intercalados en el mes. Las fechas especiales como navidad, el 24 y 25 de cada año, uno de los progenitores estará con sus hijos y el 31 de diciembre y el primero de enero estará con el otro; se pondrán de acuerdo, de la misma manera con las fechas de las vacaciones y de semana santa. ..."*

*En el presente caso ante la petición de fijación de visitas provisionales el juzgado en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2019 accedió a la fijación de las visitas provisionales con el objeto de determinarlas en el tiempo y teniendo especial cuidado en la situación del menor y por ello determinó. "Ante la prevalencia de los derechos del niño SAMUEL SANTIAGO BELTRAN MOLINA y de manera PROVISIONAL se dispone que su padre FABIO ALEXANDER BELTRAN, cada quince (15) días a partir del **1 de junio de 2019**, pueda visitar a su hijo de la siguiente manera: Se recogerá al menor en su vivienda el día sábado a la hora de las 9:00 a.m. y lo retornará a la hora de las 6:00 p.m. y el día domingo lo recogerá a la hora de las 9:00 a.m., y lo regresará a su casa a la hora de las 5:00 p.m. El niño no podrá por ahora pernoctar con su padre, toda vez que se trata de un menor de tan solo 3 años de edad y su padre se hospedará en un hotel conforme lo ha informado, lugar que no es apropiado para*



Proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS  
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- NO REPONE  
Exp. - No. 500013110001201900164 00

*que el niño permanezca en horas de la noche. Los fines de semana que al padre no le corresponda la visita, podrá realizar video llamada para hablar con su hijo en el horario de 9 a 12 m ó 2 a 4 p.m. una vez el sábado y una vez el día domingo. La duración de esa comunicación no podrá ser superior a los 20 minutos o conforme a las necesidades del menor. En ningún caso la progenitora impedirá la realización de la visita ni la llamada. Se les advierte a ambos padres que la visita se desarrollará dentro de un margen de respeto y protección de los derechos prevalentes del menor y se evitará la alineación parental”.*

*Así las cosas, en el presente caso el Despacho considera que debe mantener la fijación provisional en el auto atacado, teniendo en cuenta que se plasmó un horario de visitas que permitirá de manera efectiva llevarse a cabo su cumplimiento, sin que por existir falta de acuerdo formal no se logre, razón por la cual incluso se determinó una fecha de inicio. Recuérdese que como su nombre lo indica es provisional, lo cual quiere decir que se mantendrá hasta la audiencia de conciliación y/o fallo.*

*De igual modo, considera este fallador que no es prudente modificarlo si se tiene en cuenta las condiciones actuales de desplazamiento entre Bogotá y Villavicencio, pues no existe razón que justifique que el menor que tan solo cuenta con cinco (5) años deba permanecer en un medio de transporte más de dieciocho (18) horas entre ida a la ciudad de Bogotá y vuelta a la ciudad de Villavicencio. Tampoco es garante de los derechos del menor permitir pernoctar al niño en un Hotel donde normalmente ingresan muchas personas y exponerlo a situaciones difíciles. En el auto atacado, no solo fue determinada la visita personal sino que el padre puede llamar a su hijo en las condiciones fijadas allí, siempre y cuando observe el respeto por el menor y su progenitora, por lo tanto; le ha brindado los medios posibles para que se mantenga su vínculo paterno filial.*

*Es importante advertir que la reglamentación de visitas pretendidas por el demandante, se hará con la conciliación que se adelante ante este juzgado y/o en sentencia definitiva que se profiera, teniendo en cuenta que es un proceso de única instancia y su trámite es verbal sumario, sin olvidar que si cambiaren las circunstancias aquél podrá ser modificado adelantando el trámite correspondiente en el ICBF y de no lograr un nuevo acuerdo, acudiendo a la jurisdicción como ahora lo ha hecho, pues en este caso, el fallo que se profiera solo hace tránsito a cosa juzgada formal y no material y en ese orden de ideas es modificable en el tiempo según varien las circunstancias a través de esos medios.*

*Conforme a brevemente expresado, el despacho no repondrá el auto atacado y en su lugar procede dar cumplimiento a lo allí establecido.*

*En ese orden de ideas, se le exhorta a que adelante el trámite correspondiente para la notificación de la demandada, con el fin de muy pronto poder fijar una fecha cercana de acuerdo con la agenda de éste juzgado para la audiencia correspondiente, advirtiéndole que en este estrado judicial la oportunidad está a aproximadamente un mes.*

**Sin otras consideraciones particulares, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

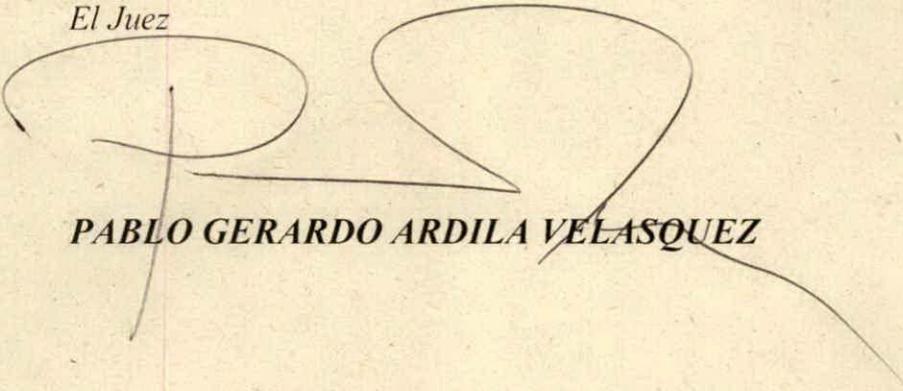
Proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS  
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- NO REPONE  
Exp. - No. 500013110001201900164 00

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto del 13 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones  
antecedentes.

**Notifíquese**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 103 del 16 julio 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria